



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBCO-COSEC - 13.0

Soacha, 30 de mayo de 2025

Señor (a)
ANÓNIMO
Soacha-Cundinamarca

Asunto: respuesta solicitud No 691962-20250521

En atención a la solicitud presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Policía Metropolitana de Soacha, en donde manifiesta, “(...) *RESPECTUOSAMENTE ME DIRIJO CON EL FIN DE INFORMAR Y ESPERAR SOLUCIÓN DEBIDO QUE EN LA METROPOLITANA DE SOACHA A TODO EL PERSONAL NO HAN DOTADO CON CHAQUETA INSTITUCIONAL Y ALGUNOS FUNCIONARIOS QUE ACABAN DE LLEGAR TRASLADADOS A LABORAR EN ESTA METROPOLITANA TIENEN TODAVÍA LA CHAQUETA DEL UNIFORME VERDE POR LO CUAL EL SEÑOR CAPITÁN JONATHAN MORENO MURCIA MANIFIESTA “QUE SI NO TIENEN PLATA PARA COMPRAR LA CHAQUETA ENTONCES QUE AGUANTEN FRÍO QUE ESA ORDEN DE LOS COMANDANTES DE LA METROPOLITANA” LO CUAL CAUSA TRAUMATISMO Y NOS VULNERA LA CALIDAD DE VIDA Y HUMANA DEBIDO A LAS TEMPERATURAS EN ESTE MUNICIPIO Y REALIZAR LOS PRIMEROS TURNO NO SE PODRÍA PRESTAR DE LA MEJOR MANERA, ESPERAMOS SOLUCIÓN DE LA ENTREGA DE DOTACIÓN YA QUE PARA COMPRARLA ALGUNOS POLICÍAS NO CUENTAN CON LOS RECURSOS (...)*”, comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

Me permito indicar que, la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

En referencia a lo expuesto en la queja anónima, por parte del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, se ordenó mediante comunicado oficial GS-2025-025564-MESOA al Área Administrativa y Financiera (ARAFI-MESOA), adelantar trámites administrativos para el suministro de elementos de dotación a esta unidad; por consiguiente el personal uniformado de la Policía Nacional debe cumplir con lo dispuesto en el Instructivo No 004 DIPON-OFPLA del 10 de julio de 2024, “Lineamientos para el adecuado uso y porte del uniforme” y parámetros de la Resolución No 03372 del 2009 “Por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el Personal de la Policía Nacional”.

No obstante, las actuaciones que se puedan adelantar en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder

de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 *“Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial”*, los cuales a la letra dicen:

“(…) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.

Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (...).

De igual manera, la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias, es fundamental para poder iniciar un proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, el cual nos ilustra lo siguiente;

“(…) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...).

Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención de situaciones en las cuales presuntamente se ven afectados sus derechos personales y que constituyen hechos de índole disciplinario, presuntamente realizados por parte de los funcionarios de policía, sin embargo, me permito manifestarle que, no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación del personal policial, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 *“por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”*, siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la sentencia C-289/12, que a la letra dice; *“(…) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable*

al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)”.

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)
3. **El objeto de la petición.**
4. **Las razones en las que fundamenta su petición.**
5. **La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**
6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(…) **DERECHO DE PETICION**-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **“serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma *ibidem* en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*”

Por lo expuesto es menester comunicarle, que su petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual me permito requerirlo para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Es de anotar que, La Policía Nacional ha centrado todos sus esfuerzos y ha desplegado toda su capacidad institucional, para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que conllevan a preservar las condiciones óptimas para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, así mismo nuestra institución, ha establecido políticas institucionales enfocadas en resaltar los valores y principios de cada funcionario, instruyendo de manera directa a nuestro personal, en las doctrinas de transparencia policial y lucha contra la corrupción, con el fin de consolidar una institución que se caracterice por el decoro en el servicio y la efectividad en el trabajo mancomunado con los residentes de nuestra jurisdicción.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando Operativo siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Nelly Yolima Parada Pineda
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Comandante Operativo De Seguridad Ciudadana
Cédula: 33369697
Dependencia: Comando Operativo De Seguridad Ciudadana
Unidad: Metropolitana Soacha
Correo: nelly.parada@correo.policia.gov.co
30/05/2025 3:13:18 p. m.

Anexo: no

Teléfono: 3233984131
Carrera 4 # 38-160
mesoa.cosec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página: 1 de 1		 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	
Versión: 0		

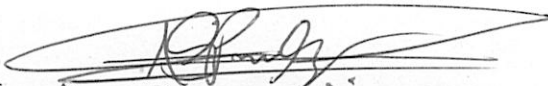
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA.**

Soacha, 06 de junio de 2025

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Subintendente ALEXIS ROLANDO MONROY ORTEGA, deja constancia, que en atención al número de solicitud de ticket 691962-20250521, radicada a través del sistema de Información de peticiones, quejas, reclamos reconocimientos del servicio policial y sugerencias, no posee datos de notificación como: dirección teléfono o correo electrónico. En virtud de lo anterior se publica la respuesta a través de la página web de la Policía Metropolitana de Soacha.

CONSTE


SI. ALEXIS ROLANDO MONROY ORTEGA

Grado-post-firma y firma

Funcionario Comando Operativo de Seguridad Ciudadana

Elaborado por: SI Alexis Monroy Ortega 
 Revisado por: TC Nelly Yolima Parada Pineda 
 Fecha elaboración: 06//06/2025
 Ubicación: Disco D/Monroy/PQRS/2025